

Auto No. C-508

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado No.:	2023-00063-00
Demandante:	SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ PATIÑO
Representado:	M.A.A.R.
Demandada:	LUZ ÁNGELA RAMÍREZ LAVERDE

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Revisados los anexos de la demanda, se puede observar que brilla por su ausencia el registro civil de nacimiento del menor M.A.A.R., el cual es necesario para establecer la calidad en la que actúan las partes; lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. Revisada al acta de conciliación fracasada adosada a la demanda, en ella se advierte que se intentó la conciliación frente a la custodia y la fijación de los alimentos a cargo del hoy demandante; sin embargo, no se trató el tema de la regulación de visitas; motivo por el cual, frente a este último aspecto se deberá agotar el requisitos de procedibilidad exigido en materia de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001 o realizar las aclaraciones respectivas.
3. En el acápite de notificaciones se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto actual procesal, manifestando el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandada, puesto que nada se dijo al respecto; lo anterior, en armonía con lo exigido por la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá señalar expresamente cual es el lugar del domicilio del menor MAAR, por cuanto es necesario para establecer a conciencia cierta la competencia para conocer del presente asunto de familia, en atención a lo pregonado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 ejusdem.
5. La demanda carece de fundamentos de derechos exigidos por el numeral 8 del artículo 82 ibídem.
6. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)

En igual sentido, señala el numeral 6 del artículo 397 del CGP que: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

Conforme a lo anterior, como quiera que no se pidieron medidas cautelares previas, deberá aportar la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la demanda y de los anexos a la demandada a la dirección electrónica y física del extremo pasivo, constancia que deberá ser presentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá proceder con el escrito de subsanación o, en su defecto deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si se desconocen.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero, segundo y séptimo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 080 DEL 19 DE JULIO DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e0536400451cbcfea4e2600d0c1ee0bb4a5e6a93b91e956a1073225bf7c6e**

Documento generado en 18/07/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>